

CI921/2012

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA CLASIFICACIÓN REALIZADA POR EL ÓRGANO RESPONSABLE EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN FORMULADA POR EL C. EVERALDO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ.

Antecedentes

I. En fecha 12 de octubre de 2012, el C. Everaldo Domínguez González presentó una solicitud de información mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información pública denominado INFOMEX-IFE, a la cual se le asignó el número de folio **UE/12/04856**, misma que se cita a continuación:

"Buenas noches.

En días recientes (09/10/2012) se informó en diversos medios impresos que se prevé modificar el número de distritos del DF, Oaxaca, Puebla, Sinaloa y Veracruz, de cara a las elecciones intermedias de 2015 para renovar la Cámara de Diputados. Por lo que solicito, sean tan amables de proporcionarme el documento (Informe de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Programa de trabajo para la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales federales 2012-2013), que considera que las entidades mencionadas en renglones anteriores estarán sujetas a la redistritación con miras a los comicios intermedios de 2015. Agradezco la atención que brinden a la presente solicitud.

Everaldo Domínguez González." (Sic)

- II. En fecha 15 de octubre, la Unidad de Enlace turnó la solicitud a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, a efecto de darle trámite.
- III. El 29 de octubre de 2012, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, a través del Sistema INFOMEX-IFE, manifestó lo siguiente:
 - "Solicito atentamente se haga valer la ampliación excepcional del plazo para dar respuesta a la presente solicitud, prevista en el artículo 24, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de lo siguiente: SE ESTA GENERANDO LA INFORMACION EN EL AREA CORRESPONDIENTE" (Sic)
- IV. El 05 de noviembre de 2012, se notificó al solicitante a través del sistema INFOMEX-IFE y por correo electrónico, la ampliación del plazo previsto en



el artículo 26 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de que el área responsable señaló que "SE ESTA GENERANDO LA INFORMACION EN EL AREA CORRESPONDIENTE".

- V. En la misma fecha, la Unidad de Enlace turnó de nueva cuenta la solicitud de información a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a efecto de darle trámite.
- VI. En fecha 7 de noviembre de 2012, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, dio respuesta a través del oficio STN/T/2739/2012, informando lo siguiente:

"En atención a la solicitud de información realizada a través del IFESAI, con número de folio **UE/12/04856**, me permito informarle lo siguiente:

Hago de su conocimiento que no existe un plan de trabajo formal en este momento en relación a la Demarcación de los Distritos Electorales Uninominales Federales relativo a los estados Distrito Federal, Oaxaca, Puebla, Sinaloa y Veracruz, debido a que aún no han iniciado los Trabajos del Comité Técnico de Distritación Electoral, quien dará origen y seguimiento a dicho plan.

No obstante lo anterior, atendiendo al principio de máxima publicidad contenido en el artículo 4 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito enviarle anexo al presente copia del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueba la integración y atribuciones del Comité Técnico para el Seguimiento y Evaluación de los Trabajos de Redistritación aprobado el 24 de octubre de 2012." (Sic)

VII. El 15 de noviembre de 2012, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, mediante oficio STN/T/2771/2012, indicó:

"[...]

De conformidad con el artículo 25, párrafo 2, fracción IV del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, le comento que no existe un plan de trabajo formal en este momento en relación a la Demarcación de los Distritos Electorales Uninominales Federales relativa a los estados Distrito Federal, Oaxaca, Puebla, Sinaloa y Veracruz, debido a que aún no han iniciado los Trabajos del Comité Técnico de Distritación Electoral, quien dará origen y seguimiento a dicho plan." (Sic)

Considerandos

1. El Comité de Información es competente para verificar la clasificación de información hecha por los órganos responsables y los partidos políticos, en



términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información vigente.

- 2. En relación con la clasificación formulada por el órgano responsable del Instituto, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del ordenamiento reglamentario vigente antes citado, dispone que: "(...) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en el Código, en el Reglamento y en los Lineamientos de clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)"
- 3. Que a efecto de establecer la declaratoria de inexistencia de la información materia de resolución, es pertinente analizar la solicitud formulada por el C. Everaldo Domínguez González, misma que se cita en el antecedente marcado con el número I de la presente resolución.
- 4. Ahora bien, el papel del Comité de Información en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación el verificar si la clasificación o declaratoria de inexistencia, realizada por los órganos responsables (Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores), cumple con las exigencias del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al fundar y motivar debidamente su determinación.
- 5. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, al dar respuesta a la solicitud de información materia de la presente resolución, señaló que lo peticionado es **inexistente**, ya que argumentó que no existe un plan de trabajo formal en este momento relacionado con la demarcación de los Distritos Electorales Uninominales Federales, de los estados Distrito Federal, Oaxaca, Puebla, Sinaloa y Veracruz.

Lo anterior, en virtud de que no se han iniciado los trabajos del Comité Técnico de Distritación Electoral, quien dará origen y seguimiento ha dicho plan.



Derivado de lo anterior, se debe considerar la aplicación al caso en concreto de lo señalado por la fracción VI, párrafo 2 del artículo 25 del Reglamento de Transparencia del Instituto, la cual señala que:

"Artículo 25

[....]

2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

[...]

VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable o partido, éste se deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe fundado y motivado donde se exponga la inexistencia de la misma. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. Previo análisis de las constancias que obren en el expediente, emitirá una Resolución conforme lo establece la fracción IV del presente artículo.

[...]".

Ahora bien este Comité, ha emitido un criterio el cual permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia y se encuentra bajo el rubro: Procedimiento de Declaratoria de Inexistencia que Deben Observar los Órganos Responsables para que el Comité de Información confirme la citada Declaratoria, que a la letra dice:

"De acuerdo a la respuesta otorgada por el órgano responsable y en la cual declara la inexistencia de la información, a efecto de que este Comité ejerza sus facultades de confirmación, modificación o revocación de las clasificaciones o declaraciones que los órganos responsables hagan respecto de información que haya sido requerida por cualquier solicitante, según lo dispone el artículo 16, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Transparencia del Instituto, se debe atender el procedimiento y acreditar los diversos supuestos que el mismo establece para acreditar la inexistencia de la información.

La regla general en esta materia exige que cuando la información sea pública y obre en los archivos de los órganos responsables, la información se pondrá a disposición del solicitante, a menos que el contenido informativo de los documentos sea susceptible de negarse por razones de clasificación por reserva, confidencialidad o declaratoria de inexistencia (artículo 21, párrafo 2, fracciones III y IV del Reglamento de Transparencia del Instituto)."



De la lectura de la fracción VI, párrafo 2, artículo 25, se desprende que los elementos que constituyen dicho procedimiento y que deben acreditarse para agotarlo plenamente son:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
- Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente—.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

De los requisitos señalados anteriormente, en relación al informe de los órganos responsables que sostienen la **inexistencia** de la información, su exposición deberá entenderse a criterio de este Comité como la fundamentación y motivación con la que respaldan la declaratoria de **inexistencia**; ahora bien, el Comité puede requerir a los Órganos Responsables la entrega de un informe que se apegue a lo establecido en la fracción VI, del párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento de la materia.

Asimismo, el Comité puede disponer las medidas necesarias para localizar la información y procurar satisfacer en la medida de lo jurídica y materialmente posible el derecho de acceso a la información de los solicitantes, pudiendo ubicarse en la siguiente hipótesis:

No dictar medidas que permitan localizar la información declarada como inexistente por el órgano responsable, ya que la inexistencia resulta evidente, tal es el caso de información que materialmente no fue generada ex profeso, a pesar de estar contemplada en el ordenamiento jurídico electoral o bien, que sea documentación previa a la existencia del propio Instituto. En ese sentido, resultaría aplicable el siguiente precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN. Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa,



se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.

Clasificación de Información 35/2004-J, deriva de la solicitud de acceso a la información de Daniel Lizárraga Méndez.- 15 de noviembre de 2004.- Unanimidad de votos.

- Dentro de las medidas que puede dictar el Comité de Información pueden considerarse las siguientes, si la inexistencia no es evidente:
 - En todos los casos, requerir al Archivo Institucional si cuenta con la información requerida, ya que con base en el artículo 50 del Reglamento de Transparencia del Instituto, dicho Archivo tiene a su cargo —en términos generales— la responsabilidad de los archivos de concentración e histórico, así como la conservación y manejo de los archivos del Instituto. Asimismo, de acuerdo al numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Organización y Conservación de los Archivos de los Órganos Responsables en Materia de Transparencia del Instituto Federal Electoral, se establece el Catálogo de Disposición Documental como herramienta de localización de expedientes y documentos que obran en el Archivo Institucional y en los órganos responsables:

"El catálogo de disposición documental se actualizará periódicamente cada año de calendario. La actualización será responsabilidad de los órganos responsables por lo que hace a los archivos de trámite y del Archivo Institucional en lo referente a los archivos de concentración e histórico.

En el catálogo de disposición documental se establecerán los periodos de vigencia de las series documentales, sus plazos de conservación, así como su carácter de reserva o confidencialidad.

Para efecto de los periodos de reserva de los expedientes, el catálogo deberá vincularse al índice de expedientes reservados que establece el artículo 17 de la Lev Federal".

 En aquellos casos en que por la naturaleza de la información sea susceptible de compartir competencia con otros órganos responsables, el Comité podrá requerir a todos aquellos órganos responsables que por razones de compartir un punto de competencia es posible que cuente con la información solicitada".

En tal virtud y considerando la aplicación al caso que nos ocupa, tanto de las disposiciones que se desprenden de la fracción VI, párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de



Transparencia y Acceso a la Información Pública, como del criterio invocado, este Comité de Información deberá confirmar la declaratoria de **inexistencia** de la información solicitada por el C. Everaldo Domínguez González, señalada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

- 6. No obstante lo señalado en el considerando que antecede, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, manifestó que de conformidad con lo establecido por los artículos 6, párrafo 2, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 4 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, atendiendo al principio de máxima publicidad pone a disposición del solicitante, lo siguiente:
 - Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueba la integración y atribuciones del Comité Técnico para el Seguimiento y Evaluación de los Trabajos de Redistritación aprobado el 24 de octubre de 2012 (9 fojas útiles).

Derivado de lo anterior se pone a disposición del solicitante, la información señalada en el párrafo que antecede en **9 fojas simples**, la que se le entregará atendiendo a la modalidad elegida al ingresar su solicitud de información.

7. Ahora bien, este Comité de Información no pasa desapercibido que, si bien es cierto, el Órgano Responsable dio respuesta en un primer momento el 07 de noviembre de 2012 (antecedente VI), sin embargo, de la sola lectura del oficio STN/T/2739/2012, se advierte que la misma no se encuentra debidamente fundada en razón de que se aprecia una inexistencia de la información.

A este respecto el Diccionario de la Real Academia Española define fundar como:

"5. tr. Apoyar algo con motivos y razones eficaces o con discursos. **Fundar una sentencia, un dictamen.** U. t. c. prnl."

De igual forma, la Suprema Corte de Justifica de la Nación ha emitido un criterio derivado del Amparo en Revisión 220/93, el cual señala:



FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE. La garantía de Legalidad consagrada en el articulo 16 de nuestra carta magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.
Amparo en Revisión 220/93.
Enrique Crisóstomo Rosado y Otro. 7 de julio de 1993. Unanimidad de votos.
Ponente: Alfonso Manuel Patiño Vallejo. Secretario: Francisco Fong Hernández.
Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV, noviembre de 1994, P. 450.

Por otro lado, y de conformidad con lo establecido por el artículo 55, párrafo 1, fracción VI del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala que los servidores públicos del Instituto, en el ámbito de sus respetivas competencias, están obligados a fundar y motivar las respuestas que emitan al desahogar las solicitudes de acceso a la información; artículo que para mayor referencia a continuación se transcribe:

"Artículo 55

De las obligaciones

1. Los servidores públicos del Instituto, en el ámbito de sus respectivas competencias, estarán obligados a:

[...]

VI. Fundar y motivar las respuestas de las solicitudes de acceso a la información, cuando se trate de una negativa;

[...]"

De lo anteriormente señalado, se desprende que la fundamentación y motivación de las respuestas que emitan los Órganos Responsables, es un imperativo derivado de una obligación normativa, prevista en los dispositivos reglamentarios señalados, esto es, los citados Órganos están obligados a citar los preceptos legales (artículos) en los que apoyen la respuesta que proporcionen al desahogar las solicitudes de información materia de su competencia, lo anterior a fin de no violentar el derecho de acceso a la información de los ciudadanos.



Ahora bien, de conformidad con lo previsto por el artículo 25, párrafo 2, fracción IV del Reglamento de la materia, la declaratoria de inexistencia de la información debe realizarse en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de que se recibió la solicitud de información, para lo cual deberá remitir un oficio en el funde y motive dicha declaratoria.

Así las cosas, el Órgano Responsable, en alcance de 15 de noviembre de 2012, funda la respuesta proporcionada el 07 de noviembre de 2012, es decir, la fundamentación la hace llegar a la Unidad de Enlace 22 días después del turno de la solicitud, dejando de observar los plazos señalados en el artículo 25, párrafo 2, fracción IV y lo mandatado por el diverso artículo 55, párrafo 2, fracción XII del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, que para mayor claridad a continuación se transcriben:

"ARTÍCULO 25

De los procedimientos internos para gestionar la solicitud

[...]

2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

[...]

- IV. Si la información solicitada se encuentra clasificada como temporalmente reservada o confidencial, o se declara inexistente, el titular del órgano o partido político responsable deberá remitir al Comité, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir que recibió la solicitud de acceso, con copia a la Unidad de Enlace, la solicitud y un oficio en el que funde y motive dicha clasificación, o declaratoria de inexistencia, así como el expediente correspondiente, para que el Comité resuelva si;
- a) Confirma o modifica la clasificación o declaratoria de inexistencia y niega el acceso a la información,
- b) Modifica la clasificación y ordena la entrega de una versión pública de la información solicitada, o
- c) Revoca la clasificación o la declaratoria de inexistencia y concede el acceso a la información,

[...]"

[Énfasis Añadido]



ARTÍCULO 55

De las obligaciones

1 Los servidores públicos del Instituto, en el ámbito de sus respectivas competencias, estarán obligados a:

[...]

XII. Ajustarse a los plazos previstos en este Reglamento para desahogar las solicitudes de información.

[...]"

[Énfasis Añadido]

Por otro lado, este Comité de Información considera importante señalar que el 29 de octubre de 2012, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a través del sistema INFOMEX-IFE, solicitó la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud de información materia de la presente resolución, ya que argumentó de manera textual: "SE ESTA GENERANDO LA INFORMACION EN EL AREA CORRESPONDIENTE", no obstante ello al dar respuesta el 07 de noviembre y su alcance de 15 de noviembre declaró la inexistencia de la información, contraviniendo con ello lo señalado por el artículo 25, párrafo 2, fracción VII, el cual indica que los Órganos Responsables no pueden solicitar la ampliación del plazo previsto para responder las solicitudes que les sean turnadas, en el caso de declararse la inexistencia de la información; artículo que para mayor referencia a continuación se transcribe:

Artículo 25

De los procedimientos internos para gestionar la solicitud

[...]

2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

[...]

VII. En ningún caso, los órganos o partidos políticos responsables <u>podrán</u> solicitar la ampliación del plazo a que se refiere el párrafo 1 de este artículo, <u>si la información se declara como inexistente</u>.

[Énfasis Añadido]



Derivado de lo anterior, se instruye a la Unidad de Enlace para que mediante oficio, se le exhorte al Órgano Responsable para a que en lo sucesivo, funde debidamente sus respuestas, se ajuste a los plazos señalados por el Reglamento de la materia y solicite la ampliación del plazo únicamente para el caso de que la misma sea **pública**, lo anterior en cumplimiento a lo mandatado por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, párrafo 2, fracciones IV y VII, y 55, párrafo 1, fracciones VI y XII del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, párrafo 2, fracción I y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 4; 10, párrafos 1, 2 y 4; 19, párrafo 1, fracción I; y 25, párrafo 2, fracciones IV, VI y VII; 55 párrafo 1, fracciones VI y XII del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, éste Comité emite la siguiente:

Resolución

PRIMERO.- Se confirma la declaratoria de **inexistencia**, formulada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores en términos de lo señalado en el considerando **5** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se hace del conocimiento del C. Everaldo Domínguez González, la información que bajo el principio de **máxima publicidad** pone a su disposición la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, en términos del considerando **6** de la presente resolución.

TERCERO.- Se instruye a la Unidad de Enlace, para que mediante oficio exhorte al Órgano Responsable en términos de lo señalado en el considerando **7** de la presente resolución.

CUARTO.- Se hace del conocimiento del C. Everaldo Domínguez González, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información



Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

NOTIFÍQUESE al C. Everaldo Domínguez González mediante la vía elegida por éste al presentar la solicitud de información anexando copia de la presente resolución; por oficio a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 23 de noviembre de 2012.

Ricardo Fernando Becerra Laguna

Coordinador de Asesores del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Presidente del Comité de Información Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez

Director del Secretariado, en su carácter de Miembro del Comité de Información

Lic. Luis Emilio Giménez Cacho García

Director de la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación, en su carácter de Miembro del Comité de Información Lic. Mónica Pérez Luviano

Titular de la Unidad de Enlace, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité de Información

